

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio, queda fijado en el 1,10, de conformidad al anexo, donde se reflejan las tarifas.

ARTICULO 2º.

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo o carta de pago expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.

- 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el plazo de treinta días a contar de la fecha de compra o reforma, declaración por este Impuesto al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I ó el N.I.F. del sujeto pasivo.*
- 2. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación del impuesto.*

ARTICULO 4º.

- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.*

2. *En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.*
3. *El padrón o matrícula del impuesto se expondrán al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.*

ARTICULO 5º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.6 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años a partir de la fecha de su fabricación.

Para poder aplicar dicha bonificación, así como las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matriculación y la causa del beneficio. Dichas bonificaciones y exenciones serán de aplicación en el propio ejercicio que se soliciten si no ha transcurrido el plazo de exposición pública del padrón, en caso contrario serán de aplicación a partir del ejercicio económico siguiente a aquel en que se solicite, salvo que se trate de altas de vehículos que se producirán simultáneamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero del 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo de Tarifas.

Potencia y clase de vehículos

Cuota/euros.

A) Turismos:

<input type="checkbox"/>	De menos de 8 caballos fiscales	
	13,94	
<input type="checkbox"/>	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,60
<input type="checkbox"/>	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,34
<input type="checkbox"/>	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,78
<input type="checkbox"/>	De 20 caballos fiscales en adelante	123,48

B) Autobuses

<input type="checkbox"/>	De menos de 21 plazas	91,36
<input type="checkbox"/>	De 21 a 50 plazas	130,80
<input type="checkbox"/>	De más de 50 plazas	163,52

C) Camiones

<input type="checkbox"/>	De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil.	46,62
<input type="checkbox"/>	De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	91,86
<input type="checkbox"/>	De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil.	130,80
<input type="checkbox"/>	De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.	163,52

D) Tractores

<input type="checkbox"/>	De menos de 16 caballos fiscales	19,50
<input type="checkbox"/>	De 16 a 25 caballos fiscales	30,62
<input type="checkbox"/>	De más de 25 caballos fiscales	91,86

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

<input type="checkbox"/>	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil.	19,50
<input type="checkbox"/>	De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	30,62
<input type="checkbox"/>	De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.	91,86

F) Otros vehículos:

<input type="checkbox"/>	Ciclomotores	4,88
<input type="checkbox"/>	Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	4,88
<input type="checkbox"/>	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	8,36
<input type="checkbox"/>	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³	16,72

□	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	33,40
□	Motocicletas de más de 1.000 cm ³	66,82

DILIGENCIA: *Haciendo constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Región extraordinario n° 6, de fecha 31 de diciembre de 2001.*

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: *Haciendo constar que la aprobación definitiva a la modificación del artículo 5, párrafo 2° de la presente Ordenanza, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Región n° 238, de fecha 10 de diciembre de 2.007, siendo su entrada en vigor el día de su publicación en el BOC, comenzando a aplicarse a partir del día uno de Enero de 2008.*

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: *Haciendo constar que la aprobación definitiva a la modificación del artículo 1° y Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Región n° 239, de fecha 11 de diciembre de 2.008, siendo su entrada en vigor el día de su publicación en el BOC, comenzando a aplicarse a partir del día uno de Enero de 2009.*

EL SECRETARIO